



DDU 254

CIRCULAR ORD N°: 0397,

MAT.: Complementa Circular General DDU 252, de 26.06.2012, en materia de aplicación del artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.599, sobre régimen aplicable a determinadas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones instaladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, que modificó la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**LEY 20.599 ARTÍCULO 4° TRANSITORIO;
NORMAS ESPECIALES SOBRE TORRES
SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS
RADIANTES DE TRANSMISIÓN DE
TELECOMUNICACIONES.**

SANTIAGO, 03 OCT. 2012

DE : JEFA DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a propósito de consultas sobre tres materias tratadas en la Circular General **DDU 252**, de fecha 26.06.2012, se ha estimado necesario aclarar y complementar dicha Circular, que instruye sobre la aplicación del artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.599 -que modificó la Ley General de Urbanismo y Construcciones- relativo al régimen aplicable a determinadas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones instaladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley.
2. Dichas materias corresponden a: A) Estructura adicional; B) Valor de reemplazo de la torre; y C) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en aviso de instalación para la colocalización.

A. Estructura adicional.

Con respecto al régimen aplicable a la "estructura adicional" o segunda estructura, establecida en la parte final del inciso 2° del artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.599, se hace necesario precisar los supuestos en los que procede la permanencia de una estructura adicional a la torre en que se colocalizan antenas y sistemas radiantes:

- a. En primer lugar, está el supuesto en el que la estructura adicional forma parte integrante de un acuerdo de colocalización entre los operadores emplazados en un territorio saturado de instalación de estructuras, es decir, el supuesto en el que todos los concesionarios acuerdan que la colocalización debe efectuarse en dos

torres, atendida la inexistencia de soluciones tecnológicas que permitan la agrupación en una sola estructura, opción que debe contar con informe previo favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

- b. En segundo lugar, está el supuesto en el que el acuerdo de colocalización no incluye a todos los concesionarios de un determinado territorio saturado, sino solo a los que técnicamente pueden agruparse en una sola estructura. Si bien el inciso primero del artículo 4º transitorio establece que los concesionarios de torres emplazadas en territorios saturados de instalaciones "deberán agruparse en una sola estructura", de la lectura del inciso segundo del mismo artículo puede desprenderse que estaría permitido acordar una colocalización parcial de dichos concesionarios, atendida la inexistencia de soluciones tecnológicas que permitan la agrupación en una sola estructura, quedando abierta la posibilidad de que quien no forme parte de dicho acuerdo parcial, pueda permanecer en una estructura adicional, en la medida que cuente con informe previo favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La diferencia con el supuesto anterior dice relación con la no participación en el acuerdo de colocalización por parte del concesionario que permanece en la estructura adicional.

La obligación principal establecida en los incisos primero y segundo del artículo 4º transitorio no es simplemente "estar abierto a otros concesionarios", sino verificar una colocalización efectiva, lo que excepcionalmente puede hacerse mediante dos estructuras. Si todos los concesionarios de un territorio saturado acuerdan agruparse en esas dos estructuras, se cumple con la obligación principal establecida en el artículo 4º transitorio y detallada en el punto C.1 de la Circular DDU 252, no siendo aplicables las obligaciones alternativas y procedimientos señalados en el mismo artículo 4º transitorio, detallados en los puntos C.2 y D.2 de la misma Circular.

Distinto ocurre en el supuesto de colocalización parcial. En este caso, los concesionarios que se colocalizan, cumplirían con la obligación principal del artículo 4º transitorio, pero no ocurre lo mismo con el concesionario que permanece en la estructura adicional sin ser parte del acuerdo, ya que no ha cumplido con la obligación de agruparse con otros concesionarios -o, al menos, formar parte de un acuerdo general que lo incluya-; simplemente permanece abierto a futuras colocalizaciones, obligación que de todas maneras debería cumplir por aplicación del artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con el artículo 116 bis 1 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En tal supuesto, a este concesionario le son plenamente aplicables la obligación alternativa y procedimientos señalados en el mismo artículo 4º transitorio, detallados en los puntos C.2 y D.2 de la Circular DDU 252.

B. Valor de reemplazo de la torre.

- a. Extensión del concepto "valor de reemplazo de la torre".

En cuanto al concepto de "valor de reemplazo de la torre", utilizado por el artículo 4º transitorio de la Ley N° 20.599, quienes solicitan una aclaración de la Circular DDU 252 en esta materia, argumentan que la norma sería clara al extender este valor estrictamente a "la torre" y no "al proyecto", globalmente considerado. Para ello, se argumenta que cuando la Ley N° 20.599 ha querido expresamente considerar elementos complementarios de naturaleza técnica, ajenos a la estructura o soporte físico, así lo ha señalado en forma expresa, como en los casos del nuevo artículo 116 bis F letra c), referida al "presupuesto del costo total del proyecto", y letra f) del mismo artículo, en lo relativo al costo de las obras de

mejoramiento, valor que está referido, precisamente, a un porcentaje del presupuesto total del proyecto señalado en la antedicha letra c).

Si bien el tenor literal del artículo 4º transitorio podría eventualmente llevar a concluir que el referido valor de reemplazo se extendería únicamente a la torre y no al valor de sustitución de todo el proyecto, cabe señalar que eso se contradice directamente con el concepto mismo de la acción de "reemplazar", ya que dicha acción debe entenderse, en conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como el "sustituir algo por otra cosa, poner en su lugar otra que haga sus veces".

En esa línea, el valor de reemplazo de lo existente -torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones actualmente en operación- no debe limitarse únicamente a sus elementos soportantes o estructurales, ya que de ser así, no se estaría sustituyendo "por otra que haga sus veces". En definitiva, para que el valor de reemplazo o sustitución de una instalación actualmente existente y en operación sea equivalente, necesariamente debe incorporarse todo aquello que le hace ser tal, es decir, no solo los elementos soportantes o estructurales, sino otros elementos técnicos como son los de transmisión y recepción, bienes físicos e instalaciones, entre otros.

A mayor abundamiento, atendida la divergencia de interpretaciones sobre el alcance que debe darse a la expresión "valor de reemplazo de la torre", resulta conveniente efectuar un análisis de la correcta interpretación que debe darse a este precepto, según las reglas de hermenéutica legal contempladas en el Código Civil, que permiten desatender el tenor literal de la norma, cuando éste no es claro, a pretexto de consultar su espíritu. Así, del espíritu de la norma y de la historia de su establecimiento fluye con claridad que la interpretación correcta es la de entender que el "valor de reemplazo de la torre", está referido al valor de sustitución de todo el "proyecto" actualmente en operación. En esa línea, cuando los parlamentarios aprobaron la incorporación de las alternativas para el cumplimiento del régimen transitorio, lo hicieron relacionando directamente las obras de mejoramiento al procedimiento establecido en el régimen general, esto es, al procedimiento regulado en la letra f) del artículo 116 bis F, el que por remisión a la letra c) del mismo artículo, toma como referencia el presupuesto total del proyecto -y no solo de la torre- para efectos de calcular las obras de mejoramiento.

Asimismo, de dicho análisis se desprende que la intención del legislador fue, precisamente, que las obligaciones alternativas del artículo 4º transitorio no fuesen menos gravosas que la obligación principal de colocalización, ya que de lo contrario -por ejemplo, considerando el valor de reemplazo solo respecto de la torre como estructura soportante- se incentivaría el cumplimiento de aquéllas en desmedro de ésta, lo que atentaría contra el propósito de propender a la colocalización de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. En esa línea, al entender el valor nuevo de reemplazo como los costos necesarios para su emplazamiento, no debe reducirse únicamente al emplazamiento físico de la torre, sino también a su emplazamiento en términos funcionales, es decir, a su aptitud o adecuación a un determinado fin respecto del lugar que ocupa. En otras palabras, a la disposición de dicha torre para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

b. Alcance de la referencia a la capacidad de colocalización en el punto C.2 de la Circular DDU 252.

Resulta necesario precisar la referencia a la capacidad de colocalización del último párrafo del punto C.2 de la Circular DDU 252, en el que se señala que "la torre de

reemplazo debe estar diseñada para permitir la colocación de, al menos, un concesionario adicional, si la infraestructura fuera menor de 30 metros, o de tres concesionarios, cuando se trate de estructuras de más de 30 metros, dado que el propósito y obligación principal de este artículo transitorio es, precisamente, propender a la colocación de antenas”.

Esta referencia a la “torre de reemplazo diseñada para permitir la colocación”, no dice relación con “incluir la colocación en el valor de reemplazo de la torre”, sino con la obligación de que la torre de reemplazo, en caso que se opte por la armonización con el entorno urbano y arquitectónico, esté, al menos, diseñada para permitir la colocación en los términos antes señalados.

Que los concesionarios de torres existentes antes de la dictación de la Ley N° 20.599 cumplan con las obligaciones establecidas en su artículo 4° transitorio, no los exime, a priori, de la obligación de colocar a futuros concesionarios, cualquiera fuere la fecha de emplazamiento de la torre original, según lo establecido en el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, especialmente si una vez cumplidas las obligaciones del mencionado artículo 4° transitorio, se mantienen las condiciones para la declaración de territorio saturado en conformidad al artículo 116 bis I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En definitiva, la citada referencia a la capacidad de colocación dice relación solo con las condiciones mínimas de carga estructural -a nivel de diseño- que debe cumplir dicha torre de reemplazo para estar en condiciones de colocar a futuros concesionarios.

c. Cálculo del valor de reemplazo de la torre.

Resulta necesario precisar cómo debe calcularse el valor de reemplazo de la torre, en atención a la argumentación de quienes solicitan una aclaración de la Circular DDU 252, que señalan que para estos efectos, no debiera considerarse el valor de los equipos técnicos, elementos radiantes y otros bienes físicos complementarios o anexos a la estación base, ya que éstos no serían sustituidos, puesto que la remoción del elemento estructural no genera inutilidad ni obsolescencia de esos elementos o equipos tecnológicos.

Al respecto, hay que tener presente que la noción de “valor de reemplazo de la torre” o “valor nuevo de reemplazo”, dice relación con un ejercicio teórico, que es comúnmente utilizado para valorizar activos y definir una base regulada para la determinación de un beneficio o carga específico.

En ese sentido, la metodología de cálculo del valor nuevo de reemplazo consiste en valorizar cada componente de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes a su costo de reposición según la tecnología vigente. En los casos en que las instalaciones no se correspondan con las tecnologías actualmente en uso, a los efectos de su valorización, las mismas se deben asimilar a algún tipo de instalación de equivalente prestación con la tecnología actual. En otras palabras, el valor de reemplazo corresponde al costo actual estimado de reposición de bienes existentes como si fueran nuevos.

Así, para determinar el valor de reemplazo de la torre, es indiferente la consideración de que podrían ser reutilizados ciertos elementos o equipos tecnológicos en una hipotética torre de reemplazo.

C. Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en aviso de instalación para la colocalización.

Con respecto al requisito establecido en el punto D.1, letra c, numeral v), de la Circular DDU 252, relativo al contenido del aviso de instalación para la colocalización y, específicamente, al Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que debe acompañarse por los concesionarios, se hace necesario precisar que dicha obligación sólo procede cuando se esté tramitando el otorgamiento de una nueva concesión o la modificación de una existente por parte del operador respectivo, modificación que no es exigible para todas las colocalizaciones, sino únicamente para aquellos casos en los que se modifiquen los elementos de la concesión a que se refiere el artículo 14º, numeral 2, de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 3.091 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 11 de junio de 2012 (D.O. de 18.06.2012), que establece el "Procedimiento de Modificación de Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que indica, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º transitorios de la Ley Nº 20.599".

Asimismo, dicha resolución es clara en señalar que, en los casos en que no se requiera modificar la concesión, cualquiera que sea la adecuación que corresponda, con carácter previo a su ejecución, deberá informarse a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En consecuencia, atendido que la normativa sectorial contempla la posibilidad alternativa para el operador de informar una adecuación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin necesidad de modificar su concesión, resulta necesario precisar que en dicho supuesto la exigencia del numeral v) de la letra c) del punto D.1 de la Circular DDU 252 debe entenderse referida a la copia del documento informativo a la mencionada Subsecretaría, con el correspondiente cargo o número de ingreso estampado en dicha presentación.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



Circulares vigentes de esta serie

7	9(*)	18	22	23(*)	32	33	35	54	57
59	61	72(*)	75	76	77	78	82	84	87
91	95(*)	96	105	107	109	110	112	114	115
116	117	118	123	124	126	127	129	130	132
133	135	137	138	143	144	147	148	149	155
156	157	158	160	161	163	164	165	166	168
169	170	171	172	174	175	176	178(*)	179	180
181(*)	182	184	185	186	188	189	191	192	194
195	197	198	199	201	202	203	204	205	206
207	208	210	212	215	216	217	218	219	220
221	222	223	224	225	226	227	229	230	231
232	233	234	235	236	237	238	239	240	241
242	244	245	246	247	248	249	250	251	252
253									

(*): Ver Circular DDU 160 y Circular DDU 220.

APC / AAS / RLP / GGZ

DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República
4. Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones
5. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
6. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana
7. Sres. Jefes de División MINVU
8. Contraloría Interna MINVU
9. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
10. Sres. Directores Regionales SERVIU
11. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
14. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
15. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
16. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
17. Cámara Chilena de la Construcción
18. Instituto de la Construcción.
19. Asociación de Telefonía Móvil, ATELMO A.G.
20. Colegio de Arquitectos de Chile
21. Asociación Chilena de Municipalidades
22. Biblioteca MINVU
23. Mapoteca D.D.U.
24. Oficina de Partes D.D.U.
25. Oficina de Partes MINVU. Ley N° 20.285, artículo 7, letra g.